



Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes. . . .	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Ministerio de Agricultura

Núm. 5.985

DECRETO

Como el de otras producciones del campo, por causas cuyo análisis excluyen el momento y el lugar, el mercado del trigo, que constituye el exponente más elevado de nuestra economía agrícola, atraviesa una grave crisis, si bien ésta no sea más ardua que la vivida hoy por diversas naciones próximas y remotas.

Con el deseo y la esperanza de atenuarla, se dictó por el Ministerio de Agricultura el Decreto de 30 de Junio último, y aun cuando es cierto que la disposición ministerial no logró toda la eficacia esperada, no lo es menos que tuvo la virtualidad de contener, en parte, el envilecimiento del precio del trigo.

En tanto se prosiguen los estudios para ver si al levantar del agro la cosecha próxima ya se halla establecida la red peninsular de silos, que por sí misma, y con la fijación de clases o tipos comerciales, regule el mercado del trigo resolviendo este problema con carácter de permanencia, el Ministerio de Agricultura ultima los trabajos en ejecución para presentar a las Cortes en plazo brevísimo un proyecto de ley concediendo las autorizaciones precisas para inmovilizar considerables masas de trigo, sin desplazamiento; evacuarlas si resulta conveniente, o desnaturalizar el cereal, encauzándolo a otro consumo que

el de hoy, en la creencia de que con el empleo de tales medidas, de modo aislado o conjugándolas, con menor o mayor esfuerzo, se podrá dar destino a la cosecha pendiente de utilización. A este proyecto de ley, para sumarse a los preceptos que habrá de contener y que se disputa como únicos capaces de solventar la complicación del momento, galvanizando el mercado de aquel cereal, se hubieran agregado las disposiciones del presente Decreto si las dos partes a quienes más fundamentalmente afectan no pidieran con ahincada insistencia que, en tanto se redacta y aprueba la ley de Autorizaciones, se publiquen aquellas que perfeccionan el mecanismo actual y su función, creyendo que al promulgarlas y cumplirse mejorará la situación de hecho, haciendo la espera más tolerable por provechosa.

En este Decreto de ahora se crean las Juntas Comarcales de Contratación de trigo para reducir el número de Juntas existentes, y se constituyen estas locales por sencillas Delegaciones.

Se prescribe además la constitución de las Juntas Superiores provinciales como elemento aglutinante y rector primario de aquéllas y se otorgan ventajas en las operaciones de compraventa a las Paneras Sindicales, a fin de fomentar la cooperación. Obligándose a efectuar las compras dentro de la zona comarcal de sus fábricas y a tener determinadas existencias propias de trigo y harinas,

cuyo mantenimiento se les impone, se permite a los fabricantes que aumenten en 30 céntimos el límite máximo de la escala fijada actualmente para margen de molturación, ya que ello, por otra parte, no altera el precio del pan, y, asimismo, se dan otras varias disposiciones de menor entidad; todo lo cual, en definitiva, no es más que una modificación de ciertos preceptos del Decreto de 30 de Junio y la agregación de otros nuevos para ajustar el conjunto a las enseñanzas de la práctica y al mandato de la realidad, siempre maestra suprema de la teoría.

En consecuencia de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes los preceptos contenidos en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Junio del presente año, con determinadas modificaciones en algunos de sus artículos, que a virtud de ellas, quedan redactados del modo siguiente:

Artículo 2.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores.

La compraventa de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto con intervención exclusiva de las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo que se crean por este Decreto,

en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, y poniéndose al comprador que las realice una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o ejecutada.

Artículo 5.º Los precios de tasa consignados en el artículo 3.º, se entenderán a la elección del vendedor para mercancías puestas sobre vagón ferrocarril en la estación más próxima al punto de origen o en fábrica enclavada en la jurisdicción de la Junta Comarcal de Contratación donde radique el trigo.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador, puede deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilómetros de recorrido.

En beneficio de los trigos mal emplazados, en relación con el mercado, a petición del vendedor, formulada a su Junta Comarcal de Contratación aprobada luego por la provincial, podrá ser de cuenta del vendedor el transporte de la mercancía hasta 150 kilómetros del lugar de procedencia y en dirección de su destino.

Artículo 6.º Con independencia de las sanciones establecidas en el artículo 2.º, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de tri-

go por precio distinto a los de tasa señalados en el artículo 3.º, tal infracción será castigada con una multa no inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador si la venta se hubiera realizado por bajo del precio mínimo de tasa y al vendedor, si se llevó a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo en el caso previsto en el último párrafo del artículo 4.º

Artículo 7.º Queda suprimido este artículo del Decreto de 30 de Junio último, en atención a haber transcurrido ya los plazos de término para el cumplimiento de las obligaciones y requisitos en el mismo señalados.

Artículo 8.º En el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este Decreto en la «Gaceta», en cada una de las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial superior de Contratación de trigo, compuesta de: el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, en calidad de Presidente de la misma, el cual podrá delegar en otro de los Ingenieros de la Sección, y como vocales, dos agricultores y dos fabricantes de harinas, avocados todos en la provincia y un concejal del Ayuntamiento.

En las Juntas de Madrid y Barcelona figurarán dos concejales, uno de ellos representando a los Ayuntamientos de la provincia.

Al propio tiempo que los vocales, se designarán sus suplentes.

Con voz y sin voto actuará de Secretario de la Junta un representante del Gobierno civil.

A estas Juntas provinciales, ampliadas en dos panaderos uno de la capital y otro de la provincia, le quedan atribuidas las facultades, con su misma finalidad y extensión, que fueron conferidas a las creadas por el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 19 de Enero del presente año, para la fijación de los precios de las harinas de tasa y pan de familia.

A este fin, se reunirán en uno de los días del 5 al 10 de cada mes, ateniéndose para dichas determinaciones especialmente a las bases establecidas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del Decreto últimamente citado, si bien en la fórmula para calcular el precio de la harina de tasa, el margen de molturación, que en cada provincia oscila hoy, según el mencionado Decreto, entre 3 y 4 pesetas, podrá variar desde el próximo mes de Diciembre entre 3 y 4'30 pesetas por quintal métrico del trigo molturado.

Los precios fijados se publicarán en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, no pudiendo alterarse por ningún concepto, ni siendo sancionadas las infracciones, de acuerdo con lo determinado en el artículo 15 de dicho Decreto.

Atendiendo a los fines que han de cumplir las dos Juntas mencionadas, el Gobernador civil de la provincia tendrá la Presidencia nominal de ambas, y las presidirá de modo efectivo

cada vez que, siendo conveniente la intervención de una mayor autoridad, sea requerido para ello por el Presidente en propiedad.

Los dos vocales agricultores serán nombrados por las Asociaciones agrícolas de constitución voluntaria que existan en la capital de la provincia, y los harineros por las respectivas Asociaciones provinciales de fabricantes de harinas.

Corresponde a las Juntas provinciales de Contratación de trigo:

1.º Constituir con anterioridad al día 10 de Diciembre próximo las Juntas comarcales de Contratación a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto, procurando reducir su número en todo lo posible, emplazándolas en lugares significados por la importancia del mercado triguero, por la existencia de fábricas molturadoras de dicho cereal, y por las facilidades de salida de la referida mercancía hacia los lugares naturales de destino.

2.º Asignar a cada Junta comarcal la zona delimitada de su propia actuación, definiéndola categóricamente mediante publicación de sus límites en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

3.º Asesorándose como mejor entienda y procurando que queden debidamente garantizados los intereses de todos, nombrar el Presidente de cada una de las Juntas de las comarcas que haya establecido.

4.º Actuar ella misma como Junta comarcal, y al propio tiempo que sirve de nexo de las demás Juntas Comarcales, vigilar su comportamiento, constituirse en órgano rector de éstas y resolutor de sus consultas o conflictos en primera instancia, y en intermediaria con el Ministerio de Agricultura para elevarle informadas sus propuestas o quejas.

5.º Vigilar para que sean cumplidas las disposiciones que regulan el mercado de trigos y especialmente las que atañen al precio de tasa.

6.º Velar porque la industria de la «Maquilería», existente en la provincia, se contraiga a la función que la define, con exclusión de toda otra, a fin de evitar que, amparándose en la especial modalidad de su trabajo, aproveche la excepción para invadir el campo de acción de los fabricantes de harinas, pudiendo eludir más fácilmente el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

7.º Proponer a la Autoridad gubernativa la imposición de sanciones que se deriven del cumplimiento de los preceptos de este Decreto, y transmitirle, dictaminadas o sin este requisito, las propuestas que en tal sentido reciba de las Juntas comarcales.

8.º Nombrar Delegados, exclusivamente para intervenir en las operaciones de pago derivadas de la compra-venta de trigo, cuando por sí misma lo crea preciso o bien a propuesta de las Juntas comarcales.

9.º Comunicar periódicamente al Ministerio de Agricultura la situación y desenvolvimiento del mercado de trigo en la provincia, exponiendo las dificultades que se opongan a su re-

gularización y las modificaciones legislativas que en su caso y a su juicio convendría introducir para avivar aquél y normalizarlo.

10. Los demás cometidos que a ellas demande el Ministerio de Agricultura.

Las Juntas Comarcales de Contratación de trigo se compondrán de un Presidente, nombrado por la Junta provincial, y de dos Vocales.

La Junta Comarcal designará libremente un Secretario, el cual desempeñará las funciones propias de este cargo, teniendo en las reuniones voz, pero no voto.

Uno de los Vocales será elegido por las Asociaciones agrícolas de la comarca, y caso de no existir ninguna dentro de su área, libremente por los productores de trigo de aquéllas, siendo convocados a tal fin con la antelación necesaria por el Presidente de la Junta. El otro Vocal lo designarán por votación los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la comarca y, en su defecto la Asociación provincial de fabricantes de harinas.

Por igual procedimiento se nombrarán los suplentes.

Todos los Vocales deberán residir habitualmente en la comarca, con preferencia en la localidad donde radique la Junta Comarcal.

Las actuales Juntas de Contratación de trigo seguirán actuando hasta el momento del día en que se constituyan las Juntas Comarcales, en el cual cesarán aquéllas automáticamente, quedando suprimidas y sustituidas por Delegaciones locales, compuesta exclusivamente por el Alcalde del término municipal o Concejäl en quien éste delegue y el Secretario del Ayuntamiento.

Estas Delegaciones desempeñarán las funciones primordiales de facilitar las guías de circulación del trigo cuando para ello sean requeridas por los tenedores del mismo y tomar nota del día y hora en que se formulan las ofertas procedentes de la localidad para la venta de trigos, que suficientemente especificadas, las trasladarán para su conocimiento a la Junta Comarcal correspondiente.

Además de estas funciones, les corresponderá desempeñar cuantas les encomiende la Junta comarcal correspondiente, a la cual quedan adscritas en directa dependencia.

Las Juntas Comarcales actuarán como Delegaciones locales en el lugar de su emplazamiento.

Las guías de circulación se entregarán gratuitamente a los agricultores que las soliciten, para que puedan transportar el trigo según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento y sólo a tales efectos.

Estas guías constarán de un talón, que se entregará al solicitante, y de una matriz, que quedará parte de su conservación en poder de la Delegación local.

Al cesar las Juntas locales de Contratación de trigo, entregarán a las Juntas Comarcales o a las Delegacio-

nes locales, para que éstas a su vez lo hagan a aquéllas, las documentaciones que en relación con su cometido anterior obren en su poder.

Artículo 9.º Las Juntas provinciales tendrán su domicilio en el lugar que ellas determinen, y las Comarcales, en las Casas Consistoriales y en el local apropiado que le asigne la Corporación.

Unas y otras actuarán en los días y a las horas que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquiera otra ocasión que el Presidente convoque con carácter urgente.

Los acuerdos de las Juntas Comarcales serán válidos con la sola asistencia del Presidente y Secretario, que en todo momento llevarán la firma.

Las Juntas Comarcales de Contratación de trigo asumirán las funciones siguientes:

1.ª A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación las declaraciones juradas de existencia de trigo que les remitan las Delegaciones locales y llevar un libro Mayor donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas las respectivas declaraciones de existencias, y como salidas, las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal que éste declare como necesarias, justificadamente, para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

2.ª A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en el cual anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigo dispuestas para la venta, con indicación de su precio respectivo que cada uno de los productores haya ofrecido a las desaparecidas Juntas locales u ofrezca a las Delegaciones de igual carácter, y otro libro de pedidos o demandas de trigo donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de dicho cereal por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

A la vista las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa, formalizará las correspondientes operaciones de venta.

3.ª Expedirá por sí las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

- A) La cantidad de grano objeto de la operación.
- B) Precio del mismo.
- C) Punto de procedencia y destino.
- D) Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De este documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores, quedando la matriz en poder de la Junta, y yendo autorizados todos los ejemplares con la firma del Presidente y el Secretario, y el sello de aquélla.

El ejemplar de la guía entregado al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito, no pudiendo circular ésta si le faltare tal requisito.

4.^a Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta, que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles. A petición del vendedor, las Juntas de Contratación de la comarca en donde radique el trigo delegarán aquella facultad en las de destino, cuando las operaciones se contraigan además a cantidad, superior a vagón de trigo.

5.^a Siempre que una de las partes contratantes lo estime conveniente obligar a que en la transacción de trigo se tomen tres muestras, obtenidas del modo corriente y conteniendo la cantidad habitual, de las cuales, luego de encerradas, lacradas y selladas, según costumbre, se entregarán una al vendedor y al comprador otra, quedando la tercera en poder de la Junta comarcal de Contratación.

Las discrepancias que puedan surgir entre el vendedor y comprador las resolverá la Junta comarcal donde radique la fábrica, o, en su defecto, la más próxima, admitiéndose en la materia el recurso ante la Junta provincial, cuyo fallo será inapelable.

6.^a Cumplimentar los servicios de estadística y cualquiera otra función que se le encomiende por la Junta provincial o derive de la observancia de las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 10. Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta dispondrá con preferencia la venta de las partidas por orden de menor a mayor.

En cualquier caso, cuando en la comarca existan paneras sindicales o cooperativas de trigo, la Junta comarcal de Contratación, prescindiendo del orden cronológico de ofertas, dará preferencia ordenada a estas Asociaciones para suministrar la totalidad de los pedidos, siempre que, naturalmente, dispongan de la clase o clases de trigos solicitados y no limite, además, en sus Estatutos sociales la admisión de los tenedores del cereal por reducida que sea la cantidad de trigo que éstos produzcan.

Cuando los trigos se hallen gravados con fecha anterior a la de este Decreto por préstamos hipotecarios o créditos de otra naturaleza, si la Junta Comarcal entiende que lo requiere el caso de que se trata y siempre previa la aprobación de la Junta superior provincial, podrán equipararse estos trigos, para su venta, a los de las paneras sindicales o cooperativas, señalando la Junta la proporción y orden en que unas y otros deben participar en el suministro del pedido.

Artículo 11. Las Juntas Comarcales de Contratación quedan obligadas a dar cuenta inmediata a las Juntas superiores provinciales de cualquier sospecha que tengan sobre irregularidad o infracción de las normas fijadas en el presente Decreto.

Las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo que actúen con manifiesta negligencia o se confabulen con los vendedores o compradores para el falseamiento o infracción de dichas normas, serán castigadas con la máxima multa a que por analogía autoriza la vigente legislación de Abastos.

Artículo 12. En los cinco primeros días de cada mes, a partir del de Enero próximo, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo remitirán a las Juntas superiores provinciales correspondientes un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en aquél la cuantía en total del trigo vendido y del importe en pesetas del producto de la venta.

Las Juntas Superiores provinciales remitirán antes del día 15 de cada mes, a partir del de Enero próximo a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior con expresión de los mismos conceptos contenidos en los que reciba de las Juntas Comarcales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas Comarcales de Contratación remitirán antes del día 15 de Diciembre próximo a las Juntas Superiores provinciales correspondientes y para los efectos estadísticos de la producción, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de existencias de trigo presentadas adecuadamente por los agricultores, que tengan registrado en sus libros, expresando el número de agricultores declarantes y la cuantía total de trigo declarado.

Las Juntas provinciales de Contratación enviarán, antes del 25 de Diciembre próximo a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia englobando los conceptos que reciben de las Juntas Comarcales. El incumplimiento de lo preceptuado o las irregularidades cometidas en esta clase de servicio se sancionarán con la imposición de las multas a que autoriza el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 13. Para atender a los gastos de impresos, guías, libros, material de oficinas y otras atenciones del servicio, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo deberán, ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente, con la firma del Presidente y Secretario, percibir de modo directo y por mitad, de vendedores y compradores, diez céntimos por cada cien pesetas o fracción del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figuren en las guías por ellas expedidas. Estos ingresos se centralizarán en las Juntas provinciales, las cuales, mensualmente, los distribuirán de una manera equitativa.

Artículo 14. Queda terminante-

mente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o circulación, expedida por la Junta competente o una de sus delegaciones. Todas las Autoridades y sus Agentes están obligados a impedir la circulación de dicho cereal sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo será sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de Abastos.

Artículo 15. A partir de los quince días siguientes al de la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de Madrid», todos los fabricantes de harinas de la península quedan obligados a constituir y mantener una existencia propia, entre trigos y harinas, equivalente a treinta días de la producción media que hayan obtenido en sus fábricas durante el último año agrícola, según certificación que habrán de expedir los Ingenieros de las Secciones Agronómicas provinciales. Los fabricantes de harinas podrán ir extinguiendo estos acopios legales de trigos y harinas desde 60 días antes de la fecha en que se pueda disponer del grano de la próxima recolección, fijada aquélla oportunamente para cada provincia por las Secciones Agronómicas correspondientes.

La falta de constitución o mantenimiento de estos repuestos será castigada con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para componer la totalidad de las existencias que procedan.

Artículo 16. Dentro de la absoluta libertad que tiene el fabricante de harinas para molturar las clases de trigo que entienda más convenientes a su negocio viene obligado a adquirir éstos dentro de su zona comarcal en tanto se ofrezcan en ella para la venta. Se entiende por zona comarcal correspondiente a una fábrica, el área del círculo de 50 kilómetros de radio cuyo centro es la propia fábrica. El radio de una zona comarcal puede variarse en más o en menos, a petición del fabricante de harinas, si esta variación obtiene la anuencia de la Junta o Juntas Comarcales correspondientes, y la aprobación de la Junta Superior provincial.

Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente.

Llevarán un libro en el que se haga constar:

1.^o Las diversas cantidades de trigo, partida por partida, que vayan adquiriendo cada día, especificando la procedencia y el nombre de los vendedores, su precio, importe total y la fecha de entrega estipulada.

2.^o Cantidades de harina vendida diariamente, indicando su calidad, precio, destino, y nombre del comprador.

3.^o Existencias de harina propia en depósito.

Los fabricantes de harinas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, a partir del de Diciembre próximo, remitirán a las Juntas superiores provinciales de contratación, en declaración jurada, un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las Juntas superiores provinciales de contratación, dentro de los quince primeros días de cada mes, a partir del de Diciembre próximo, remitirán a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan presentado con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 17. La infracción de los preceptos contenidos en este Decreto se sancionará por los Gobernadores civiles, a propuesta de las Juntas provinciales superiores de Contratación de Trigo, o directamente por el Ministerio de Agricultura, con sujeción a las normas para ello establecidas.

La denuncia de las infracciones que puedan comprobarse, se presentarán ante las Juntas provinciales, a los efectos previstos en el apartado precedente.

Contra la imposición de las sanciones derivadas de la aplicación del presente Decreto, se podrán entablar los recursos que procedan, en la forma y plazos que determina la vigente legislación de abastos.

En orden a las multas impuestas, el depósito previo correspondiente al recurso de alzada podrá consignarse en metálico por el recurrente, con arreglo a la escala ya establecida por el Ministerio de Agricultura, o bien ofrecer el afianzamiento, quedando al arbitrio de la Junta superior provincial la aceptación de uno u otro modo de garantía.

Artículo 18. El presente Decreto se publicará en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, en el plazo más breve posible, y por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes e instrucciones aclaratorias o complementarias que sean precisas, para el mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ

(«Gaceta» del 27 de Noviembre de 1934.)

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Núm. 6.013

ORDENES

Ilmo. Sr.: Como resultado de escrito elevado a este Ministerio por

la Dirección general de Puertos dando traslado de consulta dirigida por la Junta de Obras del puerto de Palma de Mallorca, sobre aclaración a la Orden ministerial de 13 de Junio último, en el sentido de si están comprendidos en los beneficios que por tal disposición se conceden al personal de oficinas el que presta sus servicios en aquella Junta, por estimar que la asignación de haberes del mismo es anual.

Como claramente se deduce de la lectura del preámbulo de dicha Orden, el espíritu y contenido de la misma eran el de hacer aplicable a las clases modestas de empleados de oficinas las ventajas de la ley de Accidentes del Trabajo vigente, sin hacer distinción alguno con los escribientes que prestan sus servicios en locales de fábricas o explotaciones industriales y atendiendo a esta condición de modestia exclusivamente.

Que las remuneraciones de este personal se perciban en forma diaria o por períodos semanales, mensuales o de cualquier otra forma, no aparta esta condición esencial y tuitiva del Estado de atender estas justas ventajas que concede la legislación actual.

Por tales motivos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, como aclaración de carácter general, que en los beneficios que concede la Orden ministerial de 13 de Junio último a todos los empleados de oficinas se consideren incluidas todas las formas de remuneración de haberes, siempre que no excedan del límite de 5.000 pesetas anuales, y calculándolas en los demás casos con sujeción a dicha cifra tipo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 27 de Noviembre de 1934.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Núm. 6.014

Ilmo. S.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por el Presidente de la Asociación general Técnica Aseguradora, domiciliada en esta capital, en solicitud de que sea esclarecida la confusión que se advierte en la redacción de los artículos 249, 250 y 251 del capítulo 10 del vigente Reglamento de Accidentes de Trabajo, por estimar que puede ser perjudicial a la debida interpretación y vigencia del Decreto de 30 de Abril último, por el cual se confirmó la libertad de los patronos concesionarios o contratistas de obras o servicios públicos para asegurar a sus obreros en las Entidades aseguradoras.

En efecto, al imponer el artículo 251 a la Empresa requerida, por la Inspección de Seguros Sociales, la obligación de enviar la proposición de seguro en el plazo de diez días, parece indicar que tal proposición ha de ir dirigida a la Inspección y, por lo tanto, a la Caja Nacional, pues no

es presumible que para establecer el seguro en cualquier Sociedad hubiera de remitírsele la propuesta a la Inspección de Seguros Sociales. Ciertamente que el sentido del artículo 251 parece contradecir lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril último, derogatorio de la exclusiva que a favor de la Caja Nacional establecía el artículo 91 del Reglamento de Accidentes del Trabajo. Sin embargo, cuando el artículo 250 señala el procedimiento a seguir para que se cumpla la obligación de contratar el seguro, indica claramente que habrá de seguirse el determinado en el artículo 94 del Reglamento, y este precepto dispone que el seguro habrá de hacerse, en el plazo de diez días, en una de las Mutualidades o Compañías autorizadas o en la Caja Nacional, texto que ahuyenta toda duda sobre la vigencia del Decreto de 30 de Abril, porque mantiene la libertad del patrono para contratar el seguro.

Por todo ello,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer que el artículo 251 del vigente Reglamento de Accidentes del Trabajo sea aclarado en el sentido de que la proposición de seguro que ha de hacerse por el patrono, en el plazo de diez días, a partir del requerimiento que le haga la Inspección de Seguros Sociales, puede ir dirigida a cualquiera de las Compañías o Mutualidades legalmente autorizadas o a la Caja Nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 27 de Noviembre de 1934.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Núm. 6.015

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos elevados a este Ministerio por los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Oviedo, Cáceres, Murcia, Segovia y Teruel solicitando la derogación de la Orden ministerial de 13 de Junio último, por la que se extiende a todos los empleados de oficinas, sin excepción, siempre que su remuneración diaria no exceda de 15 pesetas, los beneficios de la legislación vigente sobre accidentes del trabajo, y como se pide tal derogación a fin de que las Corporaciones municipales puedan tener, al mismo tiempo, carácter de patrono y de asegurador de sus obreros, lo cual vulneraría el principio general de que ningún patrono pueda ser su propio asegurador.

Este Ministerio, de acuerdo con la Asesoría de Accidentes del Trabajo, aun reconociendo la duplicidad de aseguramiento que puede existir en daño de las Corporaciones cuyos Reglamentos sobre el personal ofrezcan derechos a sus empleados en ciertos casos de accidente, ha tenido a bien disponer que no procede la derogación de la Orden de 13 de Junio último, ni está en su competencia des-

hacer aquella dualidad, por ser ello acción reservada a la potestad de tales Corporaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Madrid, 27 de Noviembre de 1934.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Núm. 6.016

Dirección General de Sanidad

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha, los señores Inspectores provinciales de Sanidad darán cuenta, por lo menos, mensualmente a esta Dirección general de Sanidad de los trabajos llevados a cabo por cada uno de los Jefes de servicios, Directores y personal de Dispensarios dependientes de la Dirección general de Sanidad, Directores y personal de los Centros secundarios y primarios, expresando claramente las horas de oficina, laboratorio o consulta que haya dedicado el personal a sus órdenes al servicio que les está encomendado.

Cualquier falta de asistencia no justificada o desobediencia deberá ser inmediatamente sancionada dentro de las facultades propias de los Sres. Inspectores provinciales de Sanidad, sin perjuicio de dar cuenta a esta Dirección general de Sanidad, que procederá inexorablemente a la imposición de aquellas sanciones que por su importancia escapen a la competencia de los señores Inspectores provinciales de Sanidad.

Los señores Inspectores generales de Sanidad quedan encargados especialmente del cumplimiento de esta misión, quedando facultados para corregir inmediatamente cualquier tibieza en el cumplimiento de la misma.

Madrid, 21 de Noviembre de 1934. El Director general, Victor Villoria. («Gaceta» del día 28 de Noviembre de 1934).

Ministerio de la Guerra

Núm. 6.037

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas por diferentes Autoridades acerca de las personas en quienes deben resignar el mando las Autoridades civiles al declararse el estado de guerra en la jurisdicción de cada una de ellas,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por su Asesoría y por el Estado Mayor Central del Ejército, ha resuelto que en lo sucesivo dicha transmisión de poderes se regule por las normas siguientes:

1.^a En los lugares en que por razón de destino o comisión del servicio ejerza la Comandancia militar un General, Jefe u Oficial del Ejército, recaerá el mando precisamente en él al declararse el estado de guerra, en su

calidad de representante orgánico permanente y directo de este Ministerio.

2.^a De no existir personal de aquella categoría del Ejército que desempeñe la Comandancia militar, ésta recaerá en el Oficial más caracterizado de los que ejerciesen mando de los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y demás fuerzas armadas organizadas militarmente dependientes de otros Ministerios, debiendo resignar las Autoridades civiles el mando en dicho Oficial al ser declarado el estado de guerra.

3.^a Si en concurrencia de elementos del Ejército, Guardia civil, Carabineros y otras fuerzas armadas de las indicadas en el párrafo anterior ocurriese que ninguna ellas se hallase al mando de Oficial, actuará como Comandante militar, y asumirá el mando en estado de guerra, el Suboficial o clase de tropa más caracterizado del conjunto de dicha fuerza, siempre que el Gobernador civil, a quien deberá consultarse en cada caso, estime necesario que el Alcalde de la localidad de que se trate resigne el mando.

En caso contrario, y previo acuerdo del Gobernador civil con quien ejerza la Autoridad militar en la provincia, el Alcalde asumirá el ejercicio del mando, con carácter de delegado de esta última Autoridad.

Si no se llegase al acuerdo respecto a este punto entre el Gobernador civil y la Autoridad militar se someterá con urgencia el caso a este Ministerio, continuando el Alcalde desempeñando el mando interín se dicte la resolución definitiva.

Todo lo preceptuado en este artículo será de aplicación al caso de que sea uno solo de dichos elementos armados, sin mando de Oficial, el que radique en la localidad.

4.^a En el caso de no existir fuerza alguna del Ejército ni de las mencionadas fuerzas armadas, el Alcalde de cada localidad asumirá automáticamente las funciones delegadas de la Autoridad militar, según lo preceptuado en el artículo 51 de la vigente ley de Orden público.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Noviembre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor...

(«Gaceta» del 29 de Noviembre de 1934).

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

JEFATURA DE MINAS

Núm. 6.017

ANUNCIO

En la «Gaceta de Madrid» número 241 de 29 de Agosto del corriente año, se publica un decreto sobre alumbramientos y aprovechamientos

de aguas cuyo artículo segundo dice lo siguiente:

Artículo 2.º Todos los manantiales naturales y alumbramientos de aguas de cualquier clase, existentes y los que vayan descubriéndose en lo sucesivo, deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro de Manantiales de la Jefatura de Minas del Distrito correspondiente, quedando los propietarios obligados a hacer la declaración, con expresión de todas las características de sus manantiales o alumbramientos, según modelo uniforme que les será facilitado en la Jefatura, hasta el día 31 de Diciembre próximo.

Transcurrido dicho plazo se procederá a inscribir de oficio los manantiales naturales, alumbramientos ejecutados y sus instalaciones de aprovechamiento y servicios correspondientes, cuya declaración no hubiera sido hecha por sus propietarios, sin perjuicio de imponer a estos las sanciones correspondientes y de exigirles el pago de todos los gastos que ocasione la inscripción y las inspecciones consiguientes.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en dicha superior disposición se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en general.

Córdoba 28 de Noviembre de 1934.
—El Ingeniero Jefe de Minas, Emilio Izardi.

Monte de Piedad del Sr. Medina Y CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

Núm. 6.018
ANUNCIO

Habiéndose extraviado la libreta número trescientos cincuenta y cuatro de esta oficina central, a nombre de Encarnación Fera Cabello, se hace público por el presente, con la advertencia de que transcurridos quince días, a contar desde el en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expedirá la duplicada.

Córdoba veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Contador, Paulino Rodríguez Martín.

CAMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA DE LA Provincia de Córdoba

Núm. 6.082

Acordada por el Pleno de este organismo la creación de una plaza de jefe de Servicios especiales con destino a las oficinas de la misma, dotada con el haber anual de cuatro mil pesetas que deberá proveerse por concurso de méritos, a tenor de las disposiciones del Reglamento de régimen interior de la Cámara, se anuncia por el presente quedar abierto el plazo de admisión de solicitudes por término de diez días, a contar desde la publi-

cación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán acreditar en forma legal que reúnen las siguientes condiciones:

Primera. Ser español, varón, mayor de 25 años y menor de 40.

Segunda. No tener antecedentes penales y observar buena conducta.

Tercera. Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho.

Serán méritos preferentes:

Primero. Haber prestado servicios a la Cámara que hayan merecido mención de gracias de la misma.

Segundo. Desempeñar, en propiedad o interinamente, un cargo igual o similar en la Cámara.

Tercero. Tener cualquier otro título académico.

Cuarto. Acompañar un trabajo referente a los servicios especiales de la Cámara o una memoria explicativa de la organización y desarrollo de alguno de ellos.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1934.
—El Presidente, Juan Peinado.—El Secretario, Antonio González Soriano.

Ayuntamientos

NUEVA CARTEYA

Núm. 5.958

Don Eugenio Pérez Muñoz, Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formadas las listas cobratorias de la riqueza rústica de este término para el año próximo de 1935, quedan las mismas expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días para que puedan ser examinadas por quien lo desee y aduzcan las reclamaciones que estimen oportunas.

Nueva Carteya 24 de Noviembre de 1934.—Eugenio Pérez.

LUQUE

Núm. 5.959

Don José Burgos Carrillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta población.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de este día, el padrón, reparto sobre Guardería rural formado para el 3.º y 4.º trimestres del año actual, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Luque 24 de Noviembre de 1934.—José Burgos.

VALENZUELA

Núm. 5.961

Don Juan Montilla Martos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminadas las

listas cobratorias de rústica de este término para el próximo año 1935, quedan de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de ocho días, para que puedan ser examinadas por todos aquellos interesados que lo crean conveniente con el fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valenzuela 24 de Noviembre de 1934.—Juan Montilla.

Núm. 5.962

Don Juan Montilla Martos, Alcalde constitucional de Valenzuela.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo año 1935, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Valenzuela a 22 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Juan Montilla.

LUQUE

Núm. 6.066

Don José Burgos Carrillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta población.

Hago saber: Que en virtud a lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de diecisiete del actual y cumplido lo dispuesto en el artículo veintiséis del Reglamento de Contratación municipal, sin reclamación alguna, se anuncian las subastas para el arriendo de los arbitrios y derechos municipales que después se dirán, por tiempo de dos años, o sea desde primero de Enero próximo a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, bajo los tipos que también han de expresarse, cuyas subastas tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue y con asistencia de otro miembro de la Corporación designado por la misma, al siguiente día hábil de cumplirse los veinte también hábiles de aparecer inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la hora que respecto de cada uno de ellos se expresa a continuación:

Arbitrio sobre carnes frescas y saladas, volatería y caza.—La subasta de este arbitrio tendrá lugar a las diez horas, bajo el tipo de diez mil ochocientos cincuenta y tres pesetas anuales.

Arbitrio sobre consumo de bebidas.—La subasta de este arbitrio tendrá lugar a las once horas, sirviendo

de tipo el de siete mil seiscientos pesetas anuales.

Arbitrio de pesas y medidas.—La subasta de este arbitrio tendrá efecto a las doce horas, sirviendo de tipo la cantidad de once mil pesetas anuales.

Derechos sobre puestos de venta en la vía pública o puestos públicos.—La subasta de tales derechos se verificará a las trece horas bajo el tipo de cuatro mil pesetas anuales.

Derechos sobre degüello de reses y cerdos en el Matadero.—La subasta de esos derechos tendrá efecto a las quince horas, sirviendo de tipo el de ochocientas pesetas anuales.

Derechos sobre reconocimiento sanitario de cerdos.—La subasta de estos derechos será llevada a efecto a las dieciséis horas, siendo su tipo el de mil trescientas sesenta y seis pesetas anuales.

Derechos sobre tránsito de animales domésticos o sean: cabras, ovejas y cerdos por la vía pública.—La subasta sobre ello tendrá lugar a las diez y siete horas sirviendo de tipo el de mil quinientas pesetas anuales.

Las proposiciones de cada uno de los tres arbitrios se presentarán extendidas en papel sellado de la clase sexta ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse por separado a cada una de ellas la cédula del licitador y resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales el cinco por ciento del tipo de licitación del arbitrio de que se trate que como depósito provisional se exige para tomar parte, cuyo depósito deberá completar oportunamente el que resulte adjudicatario hasta el diez por ciento de la cantidad importe del remate y los pliegos que contengan las proposiciones irán bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador en cuyo anverso deberá hallarse inscrito lo siguiente: Proposición para optar a la subasta del arbitrio.....(aquí su denominación) y su presentación podrá tener lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles de nueve a trece y de quince a las diez y ocho horas, durante el plazo que media desde el siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al en que ha de celebrarse la licitación de la subasta.

De la entrega y recepción de cada pliego y del resguardo que por separado debe acompañarse previa la exhibición de la cédula personal corriente del presentador se entregará a este el oportuno resguardo reintegrado con timbre correspondiente.

Las proposiciones para cada una de las cuatro exacciones restantes o sean los derechos serán ajustadas asimismo al modelo que al final se hace constar extendidas en igual papel de la clase sexta y acompañadas de la cédula personal del licitador y de resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional del cinco por ciento en igual forma que

lo de los arbitrios y bajo sobre cerrado escrito en el anverso «Proposición para optar a la subasta de los derechos sobre.....» (aquí el que sea) serán presentadas en el acto de cada una de las subastas durante la media hora que estará abierta la licitación conforme al artículo catorce del Reglamento cuyos depósitos provisionales deberán elevar oportunamente los que resulten rematantes al diez por ciento del importe del remate como fianza definitiva al igual que los de los arbitrios.

Si fuesen presentadas para cualquiera de las subastas dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificarán licitaciones por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá por medio de sorteo a la adjudicación provisional de los remates con estricta sujeción a los pliegos de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

MODELO DE PROPOSICION

D..... mayor de edad, vecino de..... con cédula personal correspondiente enterado del pliego de condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta (aquí la denominación de la exacción) acepta expresamente cada una de sus cláusulas y ofrece por el remate de tal exacción a razón de..... (en letra) pesetas por cada un año, comprometiéndose a cumplir dichas condiciones en todas sus partes.

(Lugar, fecha y firma).

Luque a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—José Burgos.

LUQUE

Núm. 6.091

Don José Burgos Carrillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta población.

Hago saber: Que aprobada por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de este día propuesta de transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario en curso, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente que al efecto se instruye para que en el plazo de 15 días contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen oportunas.

Luque 1.º de Diciembre de 1934.—José Burgos.

Núm. 6.091

Don José Burgos Carrillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta población.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de este día el padrón para el cobro de los derechos sobre vigilancia de Establecimientos públicos co-

rrespondiente al 2.º 3.º y 4.º trimestre del año actual, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a efectos de reclamaciones.

Luque 1.º de Diciembre de 1934.—José Burgos.

CABRA

Núm. 6.092

Don Rafael Blanco Serrano, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que publicado en la «Gaceta de Madrid» del martes 27 del actual, el anuncio y pliego de condiciones, para la subasta, durante el plazo de cinco días, de la recaudación y administración de las exacciones municipales establecidas sobre los servicios de matadero, mercado y pescaderías y pesas y medidas de uso obligatorio; sobre ocupación de la vía pública, con mesas de cafés, puestos, barracas, casetas de venta, etc. y vendedores ambulantes y arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes y sobre las carnes, volatería y caza mayor, corresponde celebrar dicho acto el viernes 21 del próximo mes de Diciembre, a las doce horas, por ser el día en que hace 20 hábiles de la inserción de referido anuncio en la «Gaceta» de referencia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra 30 de Noviembre de 1934.—Rafael Blanco.—Por mandado de su señoría, Rafael Moreno la Hoz.

Núm. 6.093

Don Rafael Blanco Serrano, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que la Comisión municipal Gestora en sesión celebrada en quince de Noviembre último, al propio tiempo que aprobó el proyecto de presupuesto ordinario para el venidero ejercicio de 1935, formó y aprobó también de igual modo las nuevas ordenanzas sobre licencias de construcciones y obras, la de «derechos y tasas sobre apertura de calcatas o zanjas en la vía pública y terrenos del común» y la reforma de la relativa a la «apertura de establecimientos», cuyas exacciones figuran como recursos en referido proyecto, declarando a su vez firmes y ejecutivas las demás Ordenanzas que vienen rigiendo en razón a que no han sufrido modificación alguna, y cuyos documentos quedan expuestos al público por un plazo de quince días para reclamaciones conforme preceptua el artículo 322 del Estatuto municipal.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Cabra 1.º de Diciembre de 1934.—Rafael Blanco.—Por mandado de su Señoría, Rafael Moreno la Hoz.

Gobierno Civil de la Provincia de Córdoba

Jefatura de Minas Número 5.917 Anuncio de demarcación

RELACION de los registros que han de demarcarse en los días que se expresan en ella, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Minería vigente, a cuyas operaciones prestarán los Alcaldes e individuos de la Guardia civil los auxilios reglamentarios.

Córdoba 23 de Noviembre de 1934.—El Gobernador, José de Gardoqui y Urdanibia.

Días en que tendrán lugar las operaciones	Número del expediente	Nombre del Registro minero	Paraje en que radica	Término municipal	INTERESADO	Representante	Minas colindantes	Propietario
Del 2 al 10 al Diciembre	9.182	Venus	El Ingertal	Almodóvar del Río	D. Rafael Carreño	No tiene	Positiva núm. 2.798	D. Miguel Colomina
Id.	9.183	San José	El Parral	Espiel	D. Eduardo de León Ramos	Id. I	Canalejas núm. 5.355	D. José Lozano
Id.	9.184	San Eduardo	Id.	Id.	El mismo	Id.	Pepín núm. 8.652	D. Enrique Alexandre

Córdoba 23 de Noviembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, EMILIO IZNARDI.